



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 056**

Yopal (Cas.), veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>0348</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>850016105473201380373</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JOSE ARTURO BARRERA BARRERA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARAMS DE FUEGO</b>
<b>PENA:</b>	<b>94 MESES Y 15 DIAS DE PRISION</b>
<b>RECLUSION:</b>	<b>EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>Permiso de 72 horas</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JOSE ARTURO BARRERA BARRERA** soportadas mediante escrito del 07 de enero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo .

**ANTECEDENTES**

Por hechos ocurridos el **22 de julio de 2013** en la ciudad de Tamara - Casanare, **JOSE ARTURO BARRERA BARRERA** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia del 15 de enero de 2015, por el delito de **fabricación trafico porte o tenencia de armas de fuego**, a una pena principal de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer Derechos y Funciones Públicas por un término igual al dela pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Yopal.

**EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

68ª 1474 de 2011

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

*“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*

*Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.*

*Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Seria del caso continuar con el estudio de la solicitud presentada, si no se advirtiera que este despacho tiene conocimiento que JOSE ARTURO BARRERA BARRERA, fue condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores; como lo estipula el artículo 68 A. EXCLUSION DE LOS SUBRROGADOS Y DE LOS BENEFICIOS PENALES del Código Penal, pues el 30 de noviembre de 2018, mediante sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, con función de conocimiento, a 40 meses de prisión y a la accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por igual lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO según hechos ocurridos en Tamara el 21 de octubre de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidroc

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Paz de Ariporo, sin vigilancia al sentenciado **JOSE ARTURO BARRERA BARRERA** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

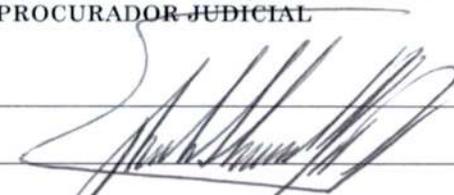
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b>  YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 059**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 0976  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201500042  
**SENTENCIADO:** ISAAC JACOBO VIDAL CORTEZ  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ISAAC JACOBO VIDAL CORTEZ**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0019 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
177 34621	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo del 2020	620	Trabajo	38.75	
17806926	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio del 2020	616	Trabajo	38.5	
17892275	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	624	Trabajo	39	
17978294	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	624	Trabajo	39	08

**TOTAL. 155.25 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y cinco punto veinticinco (5,25) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

*Yopal, Casanare - Carrera 22 N° 9-30 Edificio Priet's Piso 5°*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

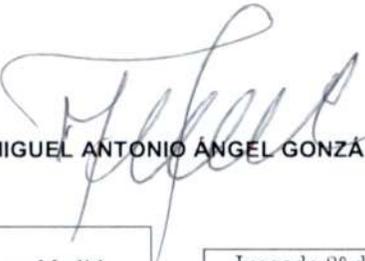
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a ISAAC JACOBO VIDAL CORTEZ, en cinco (05) meses y cinco punto veinticinco (5,25) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ISAAC JACOBO VIDAL CORTEZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

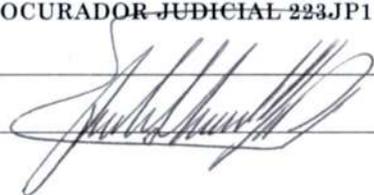
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°103  
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna	:	<b>1063</b>
Radicado único	:	852506001190201400015
Penitente	:	<b>JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO</b>
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena	:	108 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Tramite	:	Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO** soportadas mediante escrito del 27 de enero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DOLOSA, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **08 de febrero de 2014** en Hato Corozal- Casanare.

Posteriormente en auto del 20 de mayo de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por valor de \$200.000 y suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Reclusión Militar del Ejército en Yopal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO** cumple pena de **108 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	51 meses 23 días
Redención 17/06/2019	10 meses 17.6 días
Redención 02/03/2020	02 meses 20.9 días
Redención 20/05/2020	03 meses 3.1 días
<b>TOTAL</b>	<b>68 MESES 4.6 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO PUNTO SEIS (4.6) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 10 #15-31 Barrio 7 de Agosto de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3208343749-3212010664.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene como caución el **título judicial por valor de \$200.000 constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria.**

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CUATRO (25.4) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en la **carrera 10 #15-31 Barrio 7 de Agosto de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3208343749-3212010664.** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a efectos de que notifique la presente decisión, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE RUMERIO GUTIERREZ HURTADO**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

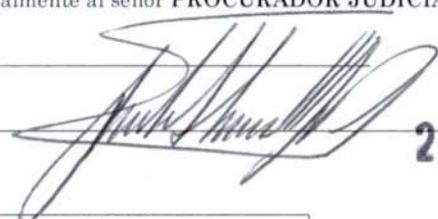
El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____



**23 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>25 FEB 2021</b>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 092**

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1112</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	500016000564-2015-01138-00
<b>SENTENCIADO:</b>	EDILBERTO PINEDA PINEDA
<b>DELITO:</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRAMITE</b>	REBAJA DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REBAJA DE PENA que hace la PPL EDILBERTO PINEDA PINEDA.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, con sentencia de fecha 05 de Octubre de 2015, condeno a **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, a la fecha principal de 256 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a los hechos acaecidos el día *22 de febrero de 2015* en la vía que conduce de Acacias a Villavicencio a la altura del barrio Nohora, no fue condenado en perjuicios, concediéndole la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión domiciliaria previa caución prendaria de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA.**

**III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

La PPL **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, solicita rebaja de la pena por el artículo 376 del del C.P. modificado por la ley 1453 de 2011, señala que no tiene antecedentes penales y que su oficio es trabajo humilde, servicios varios, y no se tuvo en cuenta su ignorancia artículo 56 del C.P.

**IV. CONSIDERACIONES**

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de pena solicitada por la PPL, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que la PPL teniendo la oportunidad NO hizo uso de los medios de impugnación dentro de los términos legales para ello, pues suscribió preacuerdo con la fiscalía.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, resulta claro, que la rebaja de pena pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REBAJA DE PENA** solicitada por la PPL **EDILBERTO PINEDA PINEDA**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 111**

Yopal (Cas), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1135  
**RADICADO ÚNICO:** 050516000325201380039  
**SENTENCIADO:** DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- sin numero de 19 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17811871	Yopal	09/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17905233	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17982355	Yopal	12/01/2020	De octubre a diciembre del 2020	360	Estudio	30	

**TOTAL. 90.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ**, en, **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DARIO LUIS VANEGAS HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

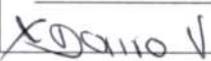
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>04 FEB 2021</b> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  <b>23 FEB 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 059**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1234  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001181201000006  
**SENTENCIADO:** JUAN OLEGARIO JERONIMO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JUAN OLEGARIO JERONIMO**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0024 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17733879	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo del 2020	624	Trabajo	39	
17806851	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio del 2020	624	Trabajo	39	
17892206	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	600	Trabajo	37.5	
17977531	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	624	Trabajo	39	

**TOTAL. 154.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **JUAN OLEGARIO JERONIMO**, en **cinco (05) meses y cuatro punto cinco (4,5) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN OLEGARIO JERONIMO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JPI</b>



23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 072**

Yopal, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO** 1730  
**RADICADO ÚNICO:** 5057361056412016-80032  
**SENTENCIADO:** YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
**PENA:** 123 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL – CASANARE  
**TRAMITE:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** en contra del auto interlocutorio No. 1672 del 26 de noviembre de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

El sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** presentó a este Despacho solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., negándose mediante el auto objeto de recurso, por cuanto revisados los requisitos del artículo 23 la Ley 1709 de 2014 que establece lo que a continuación se transcribirá, no cumple con dicho numeral:

*“3. Que se demuestre el arraigo **familiar y social** del condenado.  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.”*

**III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal el PPL interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión, con fundamento en que cumple a cabalidad los requisitos de la norma pues los argumentos del Despacho se basaron en el arraigo familiar y la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Señala que su calificación de conducta ha sido ejemplar, su calificación en la actividad de resocialización y descuento en grado sobresaliente, ha respetado las autoridades penitenciarias y el régimen interno. Respecto del arraigo familiar y social indica que el Despacho lo invalida lo cual le parece ilógico porque fue el mismo que presentó ante el Juez de Conocimiento el cual le dio credibilidad para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

#### IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO al solicitar la revocatoria de la providencia interlocutoria No. 1672 del 26 de noviembre de 2020, por cuanto en el mismo, le fueron expuestas las razones de la negativa del mecanismo sustitutivo concedido así:

“El requisito del arraigo guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

*“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.*

*“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

*“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la PPL para probar el arraigo allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bello Horizonte de Villanueva - Casanare, donde indica que el PPL reside en la casa de su padre, ubicada en la calle 15 No. 5-06, Constancia de

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 38B del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

<sup>3</sup> Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

residencia de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Yopal, recibo de servicio público de acueducto alcantarillado y aseo del inmueble, declaración extraproceso del padre del PPL HENRY TRUJILLO VANEGAS, sin embargo no hay contrato de arrendamiento o declaración extraproceso del propietario del inmueble que indique su calidad de arrendatario.

Así mismo, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 1370 del 26 de agosto de 2019, le fue revocada la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso por incurrir en múltiples transgresiones, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad por cuanto no ha asimilado su tratamiento de resocialización, pues estaba gozando de este mecanismo sustitutivo y rechazó como sus comportamientos al punto de ocasionar la revocatoria del mismo, y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma se encuentra INCUMPLIDO, razón por la cual, habrá de negarse la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P..

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia interlocutoria No. 1672 del 26 de noviembre de 2020 y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia No. 1672 del 26 de noviembre de 2020, en el cual se le niega la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. al PPL YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**

*[Handwritten signature]*

04 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**

*[Handwritten signature]*

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **26 FEB 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

**RADICADO INTERNO**

**1730**

**RADICADO ÚNICO:**

5057361056412016-80032

**SENTENCIADO:**

YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N°099

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : 1909  
Radicado único : 052126000201201303025  
Penitente : **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**  
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
Pena : 108 MESES DE PRISIÓN  
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-3745, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

#### ANTECEDENTES

**LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia, en sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), por el delito de ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

#### CONSIDERACIONES

##### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17970731	Yopal	15/12/2020	Oct a Nov de 2020	320	Trabajo	20
17904154	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5
17809071	Yopal	08/07/2020	Jun de 2020	152	Trabajo	9.5

**TOTAL: 61 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia para el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

*"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

***Artículo 199** "...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."*

***Numeral 5** "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón es aplicable dicha exclusión al caso bajo estudio.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** en **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo  
Substanciativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO** \_\_\_\_\_  
04 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI** \_\_\_\_\_  
23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por notación en el  
Estado de fecha \_\_\_\_\_  
26 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0132**  
**Ley 906**

Yopal (Cas.), tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **1921- 1942**  
RADICADO ÚNICO: 110016000015201505186  
SENTENCIADO: **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
PENA: 134 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC YOPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver, acerca de la viabilidad de decretar o no la acumulación jurídica de penas, libertad condicional y redención de pena a favor de **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, quien se encuentra purgando pena dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 110016000015201505186 e interno **1921**, delito ACCESO CARNAL VIOLENTO, hechos del **03 marzo de 2015 en Bogotá**, sentencia proferida por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2016, pena impuesta de **98 MESES DE PRISIÓN**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **110016000015201501018** e interno **1942**, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de **03 de febrero de 2015 en Bogotá**, sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2015, pena impuesta de **126 MESES DE PRISIÓN**.  
En auto interlocutorio del 15 de agosto de 2018 éste Despacho en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, redosificó la pena impuesta en **72 MESES** de prisión.

En auto del 13 de marzo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación de las penas anteriores, fijando el quantum punitivo en **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia desde el 05 de enero de 2016 a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17985981	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	360	Estudio	30
17901559	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	360	Estudio	30

**Total: 60 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES de Redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir el certificado N°17806619 que contiene el mes de junio de 2020, por cuanto la PPL obtuvo una calificación en su evaluación de estudio en el grado de DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** cumple pena de 134 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA (80) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 05 de enero de 2016 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA (60) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	60 meses 29 días
Redención 16/09/2019	07 meses 21 días
Redención 23/10/2019	04 meses 12.5 días
Redención 13/03/2020	02 meses 11 días
Redención 30/06/2020	01 mes 16 días
Redención de la fecha	02 meses
<b>TOTAL</b>	<b>78 MESES 29.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

De otra parte, se observa que el prenombrado es proclive al delito, lo que supone que su arraigo social resulta negativo, actualmente descuenta una pena acumulada de 2 procesos como se indicó en el acápite de antecedentes, además en consulta a través de la plataforma de siglo XXI de ejecución de penas, se evidencia un proceso con radicado 11001600001920110082900, mismo dentro del cual ya se decretó la extinción de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR** la pena por estudio a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** en **DOS (02) MESES**.

**SEGUNDO: NEGAR** a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo aquí anotado.

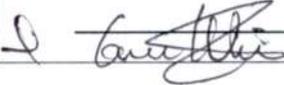
**TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia al sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Yopal y a los demás sujetos procesales.

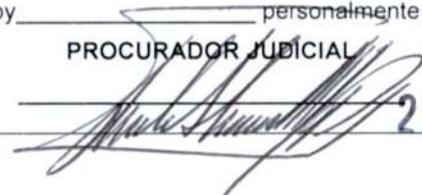
**CUARTO: CONTRA** la presente providencia procedes los recursos de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 FEB 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
 23 FEB 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 FEB 2021</u>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°110**

Yopal, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	<b>1985</b>
RADICADO ÚNICO:	8525061054862013800086
SENTENCIADO:	WILSON JOSÉ PEREZ
DELITO:	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
PENA:	108 MESES
RECLUSION:	Prisión domiciliaria
TRAMITE	Revoca prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **WILSON JOSÉ PEREZ**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare con sentencia de fecha 23 de Julio de 2017, condeno a **WILSON JOSÉ PEREZ**, a la fecha principal de 108 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme a los hechos acaecidos el día *09 de Junio de 2013* en el municipio de Paz de Ariporo, no fue condenado en perjuicios y se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El día 15 de agosto de 2017 sentenciado constituyo título judicial por valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador.

En auto del 31 de mayo 2018 éste Despacho le concedió permiso de trabajo.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **WILSON JOSÉ PEREZ** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la carrera 3 N°2-52 de Paz de Ariporo- Casanare, sin embargo encontramos, que acuerdo a informes No. 153-EPCYOP-

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia  
[jozepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jozepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

AJUR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, radicados en la secretaria de éste Despacho el día 19 de septiembre de 2019 y 02 de octubre de 2019, se indica que el sentenciado no permaneció en su lugar de domicilio en múltiples oportunidades o estuvo fuera de la zona autorizada, además en otras ocasiones permaneció su dispositivo apagado, ésta última dificulta la vigilancia y control de la medida, transgrediendo así las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendado a 15 de enero de 2020 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicará los motivos de sus transgresiones, sin embargo, el sentenciado no emitió pronunciamiento alguno, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **WILSON JOSÉ PEREZ** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaría, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, quién a pesar de tener permiso de trabajo autorizado por el Despacho, presenta evasiones fuera del horario permitido y en múltiples ocasiones su dispositivo estuvo apagado. Es de resaltar, que en auto del 13 de febrero de 2019, se le había advertido que todo desplazamiento de su lugar de domicilio debía ser previamente autorizado por el Despacho.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que el señor **WILSON JOSÉ PEREZ** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta. Según se observa, fueron diversas las salidas no autorizadas de su lugar de domicilio y múltiples ocasiones en que el dispositivo permaneció apagado.

De otra parte, consta en el expediente informes del 28 de mayo de 2020, 06, 07, 10 de octubre de 2020 y 04 de diciembre de 2020, en los cuales se reitera las constantes evasiones del lugar del domicilio del prenombrado.

En consecuencia al no existir justificación para las múltiples salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare para que proceda a trasladar a la señor **WILSON JOSÉ PEREZ** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

**Otras determinaciones**

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$100.000 ante el Juzgado fallador, para tal efecto infórmese a ese Estrado Judicial que se sirva consignar el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a WILSON JOSÉ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en la Vereda La Curama Finca La Colonia del municipio de Pore-Casanare, celular 3123398230. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CUARTO: INFORMAR** al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

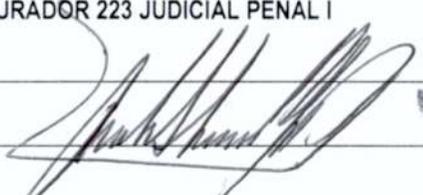
El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**

Sustanciadora  
Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I</b> _____

 23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <b>26 FEB 2021</b>
<b>YUNMILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Yopal, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	1989
RADICADO ÚNICO	85001610547320088012100
PENITENTE	EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	64 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

### II. ANTECEDENTES

EDISON ARVEY VARGAS ANGEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de **actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado**, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en la vereda El Pretexto del municipio de Nunchía-Casanare, el día julio de 2008.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión, a través decisión del 10 de octubre de 2017, modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de señalar como monto de la pena impuesta a EDISON ARVEY VARGAS ANGEL en 64 meses de prisión.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.**

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL cumple una pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **15 de diciembre de 2017** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRECE (13) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	37 meses 13 días
Redención 19/12/2018	2 meses 23.5 días
Redención 11/03/2019	01 mes 1 día
Redención 17/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 28/11/2019	02 meses 1.4 días
Redención 18/05/2020	29 días
Redención 21/05/2020	01 mes 11 días
Redención 05/08/2020	19 días
<b>TOTAL</b>	<b>47 meses 8.4 días</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	<b>LE FALTA 16 meses 21.6 días</b>

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL**, CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y OCHO PUNTO CUATRO (8.4) DÍAS de pena cumplida.

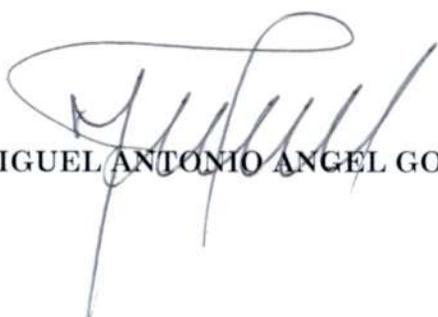
**SEGUNDO:** INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

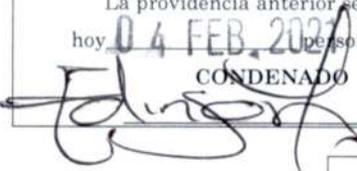
**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

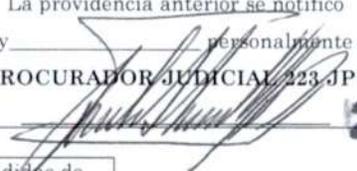
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy **04 FEB. 2021** personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
**23 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **26 FEB 2021**  
YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0112**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2013  
**RADICADO ÚNICO:** 868656000520201480117  
**SENTENCIADO:** JAIRO CANO FAJARDO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JAIRO CANO FAJARDO** , soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- sin numero de 19 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805700	Yopal	04/07/2020	De mayo a junio del 2020	228	Estudio	19	
17896462	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17982362	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	288	Estudio	24	
17982362	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	136	Trabajo	8.5	

**TOTAL. 83 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JAIRO CANO FAJARDO** , en **dos (02) meses y veintitrés (23) días** .

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JAIRO CANO FAJARDO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno..

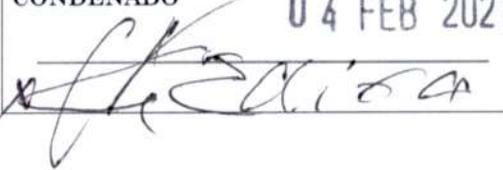
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

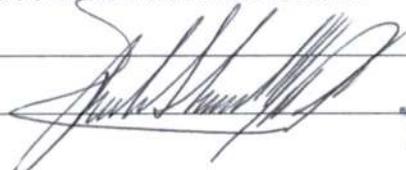
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>04 FEB 2021</b> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0113**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2028  
**RADICADO ÚNICO:** 110013107001200700023  
**SENTENCIADO:** HERMES ACEVEDO SERRANO  
**DELITO:** SECUESTRO SIMPLE HURTO CALIFICADO AGAVADO Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HERMES ACEVEDO SERRANO**, soportadas mediante escrito No. No.153-EPCYOP-AJUR- sin numero de 19 de enero de 2021, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17979388	Yopal	07/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 30.5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **HERMES ACEVEDO SERRANO**, en, **un (01) mes y punto cinco (0,5) días.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HERMES ACEVEDO SERRANO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

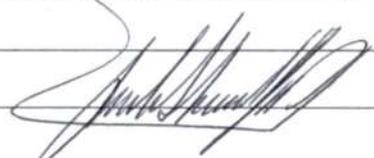
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  04 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0251**

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2200  
RADICADO ÚNICO: 201786001088201300080 (Ley 906)  
SENTENCIADO (S): GEOVERT MINA  
DELITO: ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
PENA: 09 AÑOS DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL, (CASANARE)  
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GEOVERT MINA.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron ocurrencia en diciembre de 2012 en jurisdicción de El Paseo- Cesar, GEOVERT MINA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana- Cesar, mediante providencia calendada a 25 de junio de 2015, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar- Sala Penal, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17987212	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic 2020	Trabajo	432	27
18016557	Yopal	01/02/2021	Ene a Feb de 2021	Trabajo	160	10
TOTAL:					592	37

**TOTAL: 37 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SIETE (07) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	87 meses 10 días
Redención 24/02/2017	1 mes 14.5 días
Redención 11/03/2019	01 mes 23.5 días
Redención 11/09/2019	04 meses 0.9 días
Redención 16/10/2019	20 días
Redención 20/01/2020	01 mes 21.5 días
Redención 12/06/2020	01 mes 24 días
Redención 26/07/2020	01 mes 15 días
Redención 27/10/2020	28 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	01 mes 07 días
<b>TOTAL</b>	<b>102 meses 14.4 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **102 meses 14.4 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir 108 meses, razón por la cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **GEOVERT MINA** en **UN (01) MES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

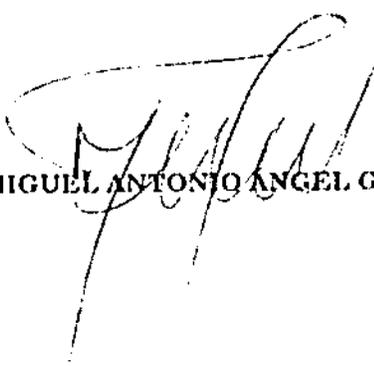
**SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **GEOVERT MINA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
 La providencia anterior se notificó  
 hoy 03 FEB 2021 personalmente al  
**CONDENADO**

*JIOVIR* *YDI MA*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
 La providencia anterior se notificó  
 hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 721**

*[Signature]*

23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por estado en el Estado de fecha 26 FEB 2021

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
 Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Yopal, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2204
RADICADO ÚNICO	85001300153201700105
SENTENCIADO	DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL de la PPL **DIANA JUDITH RODRÍGUEZ CAMPOS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

**DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), condenándolo a la pena de CIENCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y multa de 02 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la concesión los subrogados penales. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de diciembre de 2017.

La sentenciada ha estado privado de su libertad **DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis ídem*".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS** cumple pena de **54 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 26 días
<b>TOTAL</b>	<b>32 MESES 26 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado a la PPL **DIANA JUDITH RODRÍGUEZ CAMPOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el domicilio donde purga actualmente su pena, esto es **CARRERA 8A No. 40-35 BARRIO EL LAGUITO DE YOPAL - CASANARE, CELULAR 3135440450.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, **se tendrá en cuenta Depósito Judicial por la suma de \$300.000 consignado a la cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal cuando le fue concedida la prisión domiciliaria.** Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIÚN (21) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** a **DIANA JUDITH RODRÍGUEZ CAMPOS** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIÚN (21) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.** - Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **DIANA JUDITH RODRÍGUEZ CAMPOS** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y **cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

**CUARTO.** - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIANA JUDITH RODRÍGUEZ CAMPOS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**QUINTO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 21 enero 2021 personalmente al **CONDENADO**  
Diana Judith Rodriguez c.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

RADICADO INTERNO            2204  
RADICADO ÚNICO            85001300153201700105  
SENTENCIADO                DIANA JUDITH RODRIGUEZ CAMPOS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2218</b>
RADICADO ÚNICO:	180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)
SENTENCIADO (S):	FREDY MATOMA BUCURÚ
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO
PENA ACUMULADA:	188 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

#### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY MATOMA BUCURU**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 19 de noviembre del año 2020.

#### II. ANTECEDENTES

**FREDY MATOMA BUCURU** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO DESCRITO EN LOS ARTICULOS 206 NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 211, EN CONCORDANCIA CON EL 31 DEL C.P, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en *hechos ocurridos el día 24 de enero 2010.*

Así mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en *hechos ocurridos el día 21 de Febrero 2008.*

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL FREDY MATOMA BUCURU, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 7 de diciembre de 2020, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 26 de enero de 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00100-2021, en éste el perito relaciona:

#### *“DISCUSIÓN:*

*Se trata de un hombre adulto en su cuarta década de vida, quien cursa con diagnósticos de rinitis alergia la cual consiste en la inflamación de la mucosa nasal y los síntomas suelen ser los típicos de un resfriado, con picor nasal, estornudos, mucosidad y congestión nasal. Estos síntomas, que en principio se puede pensar que carecen de gravedad, si se mantienen en el tiempo, producen un considerable malestar, estos síntomas pueden verse agravados por la inhalación de ácaros del polvo, pólenes diversos, hongos, humedad, epitelios de animales o sustancias manejadas en el trabajo. Por otra parte también cursa con migraña, la cual es un tipo de dolor de cabeza que puede ocurrir con síntomas como náuseas, vómitos o sensibilidad a la luz y al sonido. En muchas personas se siente un dolor pulsátil únicamente de un lado de la cabeza y dicho dolor puede ser desencadenado por abstinencia de cafeína, cambios en los patrones del sueño, como no dormir lo suficiente, tomar alcohol, ejercicio u otro estrés físico, ruidos fuertes o luces brillantes, pasar por alto comidas, olores y perfumes, fumar o exposición al humo, estrés y ansiedad, ciertos alimentos pueden desencadenar migrañas. Los mas comunes son. Chocolate, productos lácteos, especialmente ciertos quesos, alimentos que contienen tiramina como el vino rojo, el queso curado, el pescado ahumado, los hígados de pollo, los higos, algunas legumbres, frutas (aguacate, banano, frutos cítricos), carnes que contengan nitratos (como el tocino, los perros calientes o hot dogs, el salami, las carnes curadas) cebollas, maní entre otros. Las dos enfermedades descritas son de curso y comportamiento crónico, es decir, no se curan sino que deben ser tratadas en un aspecto integral, no solo con medidas farmacológicas sino también con control de factores como los ambientales, evitar exponerse a sustancias como polvo, humedad, hongos, ácaros, vivir en un ambiente ventilado y seco, sin hacinamiento, consumir una dieta balanceada y tener en cuenta signos de alarma tales como pérdida de la conciencia, parálisis corporal, pérdida de la visión o aumento en la intensidad del dolor de cabeza en cuyo caso debe ser trasladado al servicio de urgencias. Así mismo como tratamiento complementario debe ser valorado de manera ambulatoria por el servicio de neurología clínica con el fin de dar manejo integral a su cefalea”*

#### *“CONCLUSIÓN:*

*“Al momento del examen, FREDY MATOMA BUCURU presenta diagnósticos de rinitis alérgica crónica y migraña, los cuales en sus actuales condiciones NO*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe ser valorado de manera ambulatoria por el servicio de Neurología clínica. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar que se cumplan las indicaciones mencionadas en el Item de discusión con respecto a los cambios en el ambiente y dieta que debe seguir el examinado."*

Dispone el artículo 68 del C.P.:

**"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.**

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL **FREDY MATOMA BUCURU por el momento** no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL **FREDY MATOMA BUCURU**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal a efectos de que disponga de lo necesario para que a **FREDY MATOMA BUCURU** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
 04 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>
 23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

**RADICADO INTERNO 2218**  
**RADICADO ÚNICO:** 180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)  
**SENTENCIADO (S):** FREDY MATOMA BUCURÚ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°119**

Yopal, primero (01) febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **2331**  
RADICADO ÚNICO: 053666000203201312257  
SENTENCIADO: **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
PENA: **144 MESES DE PRISIÓN**  
RECLUSION: EPC YOPAL-CASANARE  
TRAMITE Redención de Pena

**I. VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-3257 del 10 de diciembre de 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17808081	04/2020 05/2020	148	ENSEÑANZA	148	18.5
<b>TOTAL</b>				<b>148</b>	<b>18.5</b>

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena** por enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Conforme a lo que antecede no se dará trámite al recurso de reposición y apelación presentado por el sentenciado en contra del auto N°1762 del 16 de diciembre de 2020, toda vez que se concede la redención solicitada por el interno.

Se le informa a la PPL, que en providencia del 20 de marzo de 2019 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas- Antioquia, al pago de perjuicios en la suma de \$18.480.000 que equivalen a 30 SMLMV para la fecha de la comisión del injusto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**, **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena**, por enseñanza, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare** para tal cometido líbrase Despacho comisorio a la Oficina, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

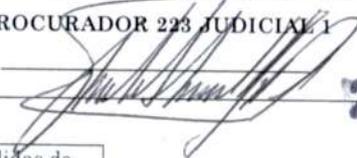
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  <b>04 FEB 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL 1</b> 

**23 FEB 2021**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b>  <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

RADICADO INTERNO:  
RADICADO ÚNICO:  
SENTENCIADO:  
DELITO:  
PENA:  
RECLUSIÓN:  
TRAMITE

**2331**  
053666000203201312257  
**ANDRES FELIPE MOLINA BEDOYA**  
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**144 MESES DE PRISIÓN**  
EPC YOPAL-CASANARE  
Redención de Pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Yopal, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2333
RADICADO ÚNICO	157596000223-2017-01050
SENTENCIADO	EDILTON BERNAL PINEDA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EDILTON BERNAL PINEDA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

**EDILTON BERNAL PINEDA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2018, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de 54 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2017 en el municipio de Pajarito – Boyacá.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDILTON BERNAL PINEDA** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad: **DESDE EL 24 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	36 meses 9 días
<b>TOTAL</b>	<b>36 meses 9 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDILTON BERNAL PINEDA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el domicilio donde purga



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

actualmente su pena, esto es **Carrera 3 No. 1-74 BARRIO ROSA MISTICA DE PAJARITO – BOYACÁ, CELULAR 3135381856 - 3102030316.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, sin embargo. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **EDILTON BERNAL PINEDA** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **EDILTON BERNAL PINEDA** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Sogamoso (Boyacá) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDILTON BERNAL PINEDA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

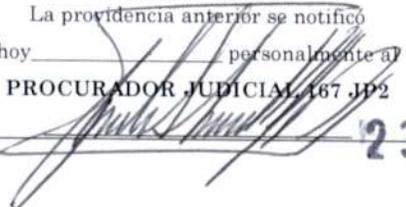
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 FEB 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> 

**23 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 FEB 2021</u> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

RADICADO INTERNO            2333  
RADICADO ÚNICO            157596000223-2017-01050  
SENTENCIADO                EDILTON BERNAL PINEDA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 018**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2334  
**RADICADO ÚNICO:** 852056105486201280050  
**SENTENCIADO:** JHONENCY RINCON BARRERA  
**DELITO:** PORTE ILEGAL DE ARMAS  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHONENCY RINCON BARRERA**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0012 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17892249	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17978100	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 62 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena estudio a **JHONENCY RINCON BARRERA**, en **dos (02) meses y dos (02) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHONENCY RINCON BARRERA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

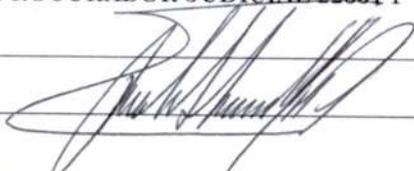
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>28 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Yopal, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA.	2429
RADICADO ÚNICO:	635946106415-2013-80116
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA IMPUESTA:	64 MESES DE PRISIÓN – MULTA 2 SMLMV
SENTENCIADO (S):	MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA de la PPL **MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

#### II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia – Quindío, condenó a **MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO**, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2 SMLMV y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 27 de febrero de 2013, en el municipio de Quimbaya – Quindío, no fue condenado al pago de perjuicio, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, resuelve confirmar la sentencia apelada.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17897782	07/2020 08/2020 09/2020	520	TRABAJO	520	32,50
17985731	10/2020 11/2020 12/2020	632	TRABAJO	624	39,00
<b>TOTAL</b>				<b>1144</b>	<b>71,50</b>

Entonces, por un total de **1144 HORAS de TRABAJO**, MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO** cumple pena acumulada de **64 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que en tiempo físico lleva **29 MESES Y 25 DÍAS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	29 meses 25 días
Redención 23/07/2019	1 meses 20 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 15/04/2020	3 meses 2 días
Redención 07/09/2020	1 meses 29.5 días
Redención de la fecha	3 meses 1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>39 meses 18 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.**

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, declaración extraproceso de la señora **MÓNICA BEATRIZ VARGAS RUBIO**, HERMANA de la PPL, y propietaria del inmueble, donde manifiesta que aquel vivirá en su domicilio ubicado en la **CIUADAELA CHILACOA TORRE 18 APARTAMENTO 102, BARRIO PUERTO ESPEJO**, Celular 3006101087, recibo de servicios públicos del inmueble en mención.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTICUATRO (24) MESES Y DOCE (12) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO en DOS (2) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de VEINTICUATRO (24) MESES Y DOCE (12) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de MICHAEL KEWIN DÍAZ RUBIO.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 04 FEB 2021 personalmente al CONDENADO MAICOL DIAZ R.

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2. 23 FEB 2021



Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 FEB 2021. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 060**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2432  
RADICADO ÚNICO: 8502506105486201380195  
SENTENCIADO: BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0010 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17606491	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	240	Estudio	20	
17733835	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	60	Estudio	05	
17977572	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	260,8	Estudio	21,7	

**TOTAL. 46,7 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y dieciséis punto siete (16,7) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 21 de enero a 22 de octubre de 2020, en el I certificado de computo por trabajo N° 17733835, 17806846, 17892202 y 17977572, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

En resolución N° 077 de 06 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, se impone pérdida de redención de cien (100) días, por lo que al descontar la sanción, de lo aquí redimido, quedarían pendientes por descontar cincuenta y tres punto tres (53,3) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REDIMIR pena a **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución N° 077 de 06 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, se impone pérdida de redención de cien (100) días, por lo que al descontar la sanción, quedan pendientes por descontar **cincuenta y tres punto tres (53,3) días**.

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TCUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

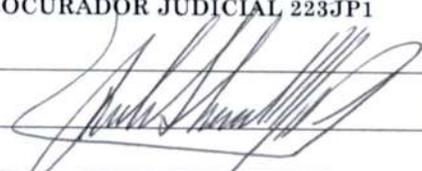
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>
 _____

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°103  
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 2434  
**RADICADO ÚNICO:** 253863104001200600033  
**SENTENCIADO:** LUIS ALBERTO URRUTIA MONTENEGRO  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**PENA:** 304 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** Prisión domiciliar Villanueva  
**TRÁMITE:** Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ALBERTO URRUTIA MONTENEGRO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-3045 del 05 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**LUIS ALBERTO URRUTIA MONTENEGRO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa- Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2007, por el delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de TRESCIENTOS CUATRO (304) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, al pago de perjuicios por valor de **TREINTA (30) SMLMV**, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos el día **01 de diciembre de 2001 en el sitio Pantanos de la Vereda Guayabal segundo sector de La Mesa.**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta en auto del 03 de julio de 2018 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliar previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2018 y prestó caución a través de póliza judicial.

En auto interlocutorio del 21 de febrero de 2019 éste Despacho otorgó permiso para laborar.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En atención a la fecha de comisión de la conducta punible **01 de diciembre de 2001 en el sitio Pantanos de la Vereda Guayabal segundo sector de La Mesa**, y en aplicación al principio de favorabilidad se aplicará la norma vigente al momento de los mismos, Art. 64 Original de la Ley 599 de 2000, que establece:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Artículo 64 C.P.:** "El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."*

Debe resaltarse que por favorabilidad habrá de aplicarse el artículo 64 original del C.P., mismo que no exige el pago de perjuicios, por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ALBERTO URRUTIA MONTEGRO** cumple pena de **304 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES Y QUINCE (15) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	151 meses 15 días
Redención 07/12/2010	06 meses 20 días
Redención 06/10/2011	03 meses 23 días
Redención 28/06/2012	02 meses 8.75 días
Redención 14/04/2014	01 mes 12.5 días
Redención 14/08/2014	03 meses 29.25 días
Redención 27/10/2014	03 meses 17.5 días
Redención 26/02/2015	02 meses 2.5 días
Redención 28/03/2016	04 meses 1.5 días
Redención 23/02/2017	04 meses 2.5 días
Redención 19/04/2018	04 meses 26 días
<b>TOTAL</b>	<b>188 meses 8.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS ALBERTO URRUTIA MONTENEGRO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 4 N°9-45 Barrio El Progreso de Villanueva- Casanare, celular 3134759744.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que si bien el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de **TREINTA (30) SMLMV**, el artículo 64 original del C.P., no hace exigible su pago. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria equivalente a **TRES (03) SMLMV**, la cual puede ser prestada mediante **título judicial o póliza**.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **LUIS ALBERTO URRUTIA MONTENEGRO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de **TRES (03) SMLMV**. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en la **calle 4 N°9-45 Barrio El Progreso de Villanueva-Casanare, celular 3134759744, para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALBERTO URRUTIA MONTENEGRO.**

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

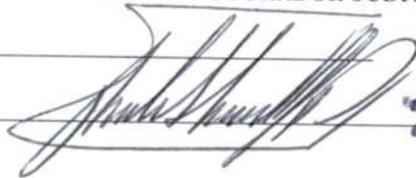
El Juez,

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____



23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 055**

Yopal (Cas.), veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2460</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>8502506105486 2017 80091</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ</b>
<b>DELITO:</b>	<b>TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO</b>
<b>RECLUSION:</b>	<b>EPC PAZ DE ARIPORO -CASANARE</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>CORRECCIÓN DE AUTO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a corregir auto 1751 de 15 de diciembre de 2020 en el que se indicó que el nombre del interno es **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** y que el número de radicado único es **091 852506105486210780091**.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrigen auto interlocutorio que el nombre del interno es **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** y no **DELKIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** y que el número de radicado único es **8502506105486201780091** y no **852506105486210780091**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**II. RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** auto interlocutorio número 1751, de 15 de diciembre de 2020, aclarando que el nombre del interno es **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** y que el número de radicado único de este proceso es **8502506105486 2017 80091**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO proceden los recursos de reposición y apelación. .

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>

*[Handwritten signature]* 223.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <del>26 FEB 2021</del> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

23 FEB 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 073**

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	2567
RADICADO ÚNICO:	8500160011882017-00561
SENTENCIADA:	GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO.

#### **II. ANTECEDENTES**

GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior en hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, en esta ciudad.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA.

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017**

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

*Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246; abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO**, LESIONES PERSONALES, se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, según sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, de fecha 29 de agosto de 2018, el PPL suscribió preacuerdo con la Fiscalía, razón por la cual **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, tal como lo señala el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, debe decirse que la favorabilidad que aplicó el Juez de Ejecución de Penas no opera en el presente caso; como bien lo dice el señor Procurador, de lo que habla la norma del Sistema Penal Abreviado es de allanamiento a cargos, que es una aceptación unilateral del delito endilgado, en donde el procesado manifiesta sin ningún tipo de condicionamiento que reconoce que responsabilidad, conllevando las consecuencias de tal afirmación, que no son otras que la sentencia condenatoria.*

*No obstante, lo que sucedió en el caso particular no fue un allanamiento a cargos sino un preacuerdo, y en virtud de dicho preacuerdo es que se le concedió la rebaja de pena que implica degradar la conducta de autor a cómplice, encontrando que lo que pretende el procesado es que además de haber acordado la complicidad y obtener una rebaja por ese hecho, también se le de un descuento punitivo por el allanamiento unilateral, interpretación que a todas luces desborda la naturaleza de la justicia premial y busca obtener un doble beneficio que no está avalado por la ley penal vigente.*

*De conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, no se pueden agregar dos o más rebajas de pena o beneficios compensatorios punitivos por razón de la negociación; está prohibida por la Ley el denominado doble beneficio (...) se colige entonces que en el presente caso, el Juez de primer grado, erró al aplicar el beneficio punitivo contenido en la Ley 1826 de 2017, empleando el principio de favorabilidad con una interpretación equivocada, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad de los delitos y las penas al otorgar un doble beneficio lo cual lo prohíbe taxativamente la norma.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <b>04 FEB 2021</b> personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p><b>X GEOVANNY PIRAZAN</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b></p>

23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>Estado de fecha <b>06 FEB 2021</b></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

RADICADO INTERNO:	2567
RADICADO ÚNICO:	8500160011882017-00561
SENTENCIADA:	GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 061**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2652  
**RADICADO ÚNICO:** 852506105486201680184  
**SENTENCIADO:** JAVIER NIÑO  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JAVIER NIÑO**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0027 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734092	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo del 2020	371	Trabajo	23,2	
17734092	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo del 2020	90	Estudio	7,5	
17806881	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17892236	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	472	Trabajo	29.5	
17978019	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	480	Trabajo	30	

**TOTAL. 119,2 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (3) meses y veintinueve punto dos (29,2) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JAVIER NIÑO**, en **tres (3) meses y veintinueve punto dos (29,2) días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JAVIER NIÑO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 069**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2698  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201480322  
**SENTENCIADO:** LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 19 de enero de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809327	Yopal	08/07/2020	De mayo a junio del 2020	228	Estudio	19	
17904887	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31,5	
17978991	Yopal	07/01/2021	De octubre a diciembre	366	Estudio	30,5	

**TOTAL. 81 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES** , en **dos (02) meses y veintiún (21) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 04 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> 23 FEB 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 25 FEB 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 062**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2717  
**RADICADO ÚNICO:** 854306105494201800009  
**SENTENCIADO:** DIEGO ALEXANDER DUCON MESA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0017 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17892189	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17977453	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 62 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) mes y dos (2) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA**, dos (02) mes y dos (2) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DIEGO ALEXANDER DUCON MESA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

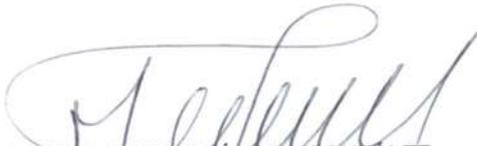
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

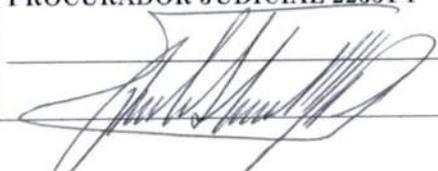
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N°249

Yopal (Cas.), tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 2975  
RADICADO ÚNICO: 170423104001200680988  
SENTENCIADO: JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
PENA: 16 AÑOS Y 08 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC YOPAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver, acerca de la viabilidad de decretar o no la acumulación jurídica de penas, libertad condicional y redención de pena a favor de **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, quien se encuentra purgando pena dentro del proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

#### ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 170423104001200680988 e interno **2975**, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del **09 marzo de 2006**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas, de fecha 19 de abril de 2006, pena impuesta de **16 AÑOS y 08 MESES DE PRISIÓN**.

- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **660013107001201700039**, delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, hechos de **01 de enero de 2002**, sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Pereira, de fecha 02 de marzo de 2018, pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**.

De lo anterior, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que en ambos casos, los hechos ocurren con anterioridad a que fuera proferida la primera sentencia, es decir no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentran cumplidas, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **16 AÑOS Y 08 MESES DE PRISION**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **18 MESES DE PRISION**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

#### **OTRAS DECISIONES**

Ejecutoriada esta providencia oficiase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17984536	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	Trabajo	30.5
17897693	Yopal	16/10/2020	Ago de 2020	30.4	Trabajo	1.9
17897693	Yopal	16/10/2020	Sep de 2020	176	Trabajo	11

**Total: 43.4 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y TRECE PUNTO CUATRO (13.4) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Aclaración**

El Despacho reconoce lo proporcional al mes de agosto de 2020, por cuanto la calificación de la conducta de la PPL durante el periodo comprendido entre 25/02/2020 al 24/08/2020 fue en el grado de **MALA Y REGULAR**.

Teniendo en cuenta que le resta por descontar **VEINTE PUNTO NUEVE (20.9) DÍAS**, por concepto de sanción disciplinaria se procede a realizar el respectivo descuento.

Redención de la fecha	43.4 días
Resolución N°0644 del 22/05/2020	-20.9 días
<b>Total</b>	<b><u>22.5 días</u></b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO** cumple pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, que es lo mismo que **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO (130) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MARZO DE 2006 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	178 meses 24 días
Redención 25/02/2014	01 mes 28 días
Redención 10/03/2016	10 meses
Redención 07/10/2016	01 mes 13 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	22.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>192 MESES 27.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**. Si bien, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, por cuanto la PPL presenta alteraciones en su comportamiento, se evidencia que ha observado buena conducta desde 25 de agosto de 2020 a la fecha, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena. Máxime, cuando el prenombrado continuará privado de la libertad en virtud de otro requerimiento judicial.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, no será exigible en esta instancia, toda vez que **CASTAÑO CATAÑO** continuará privado de la libertad.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa **caución juratoria**. Librese de manera inmediata la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** jurídicamente y a favor de **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO** a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 170423104001200680988 e interno **2975**, la impuesta en el Radicado Único No. **660013107001201700039**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la pena acumulada es de **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REDIMIR** la pena por trabajo a **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO** en **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

**QUINTO: CONCEDER** a **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa **caución juratoria** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SÉXTO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICINCO (25) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**OCTAVO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOVENO.- CONTRA** la presente providencia procedes los recursos de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 FEB 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Jhon Fredy Castaño</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

23 FEB 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 FEB 2021</u>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria

RADICADO INTERNO: **2975**  
 RADICADO ÚNICO: 170423104001200680988  
 SENTENCIADO: **JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO**  
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
 RECLUSION: EPC YOPAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 063**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3004  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000015201805034  
**SENTENCIADO:** RICARDO JESUS LINARES VÁSQUEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **RICARDO JESUS LINARES VÁSQUEZ**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0038 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17892216	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31.5	
17977631	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30.5	

**TOTAL. 62 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (2) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **RICARDO JESUS LINARES VÁSQUEZ**, en **dos (02) meses y dos (2) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RICARDO JESUS LINARES VÁSQUEZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

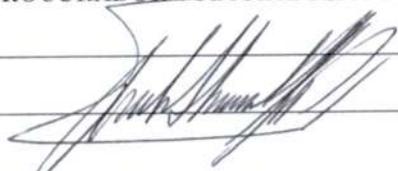
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____  23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 057**

Yopal (Cas.), veintidós (22) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3026  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000000 201800467  
**SENTENCIADO:** HENRY ALBERTO ARCE IMBA  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPCION  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0018de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17890541	Paz de Ariporo	08/10/2020	De septiembre de 2020	84	Estudio	7	
17977025	Paz de Ariporo	08/04/2020	De octubre a diciembre de 2020	318	Estudio	26,5	

**TOTAL. 33,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, en **un (01) mes y tres punto cinco (3,5) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HENRY ALBERTO ARCE IMBA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

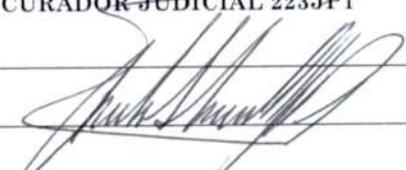
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____ 

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 074**

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3032</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	258756000698-2015-00219
<b>PPL</b>	<b>LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO</b>
<b>DELITO</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<b>PENA ACUMULADA</b>	224 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRÁMITE</b>	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**.

**II. ANTECEDENTES**

El sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2018, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, mediante providencia de 31 de enero de 2019, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, condenándolo a la pena de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de diciembre de 2015 de la vereda El Peñón, municipio de San Francisco (Cundinamarca).

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**.

**III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

El sentenciado **LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO**, solicita la rebaja de la pena con la ley 890 de 2004, con el principio de favorabilidad artículo 29 CN, principio de oportunidad art. 321 CPP derecho a la igualdad art.13 CN, Solicita la nulidad procesal del delito sexual a la cual no le concedieron la anulación del tiempo del delito.

**IV. CONSIDERACIONES**

Es deber, manifestar desde ahora, que la rebaja de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

sentencias ejecutoriadas, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la facultad-deber de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO, resulta claro, que la rebaja de pena pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la Cosa Juzgada, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REBAJA DEL PROCESO pedida por el sentenciado LUIS EDUARDO SUAREZ CAMACHO, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 04 FEB 2021 personalmente al
CONDENADO
A. SUAREZ CAMACHO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 1674P2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 26 FEB 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

23 FEB 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0114**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3068  
**RADICADO ÚNICO:** 854406105480201780126  
**SENTENCIADO:** AMELIA SANTOS PORRAS  
**DELITO:** USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUFEPACIENTES  
Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **AMELIA SANTOS PORRAS**, soportadas mediante escrito 153-EPCYOP-AJUR- sin numero de 19 de enero de 2021, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809355	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17904899	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	624	Trabajo	39	8
17982452	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	624	Trabajo	39	8

**TOTAL. 107 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (3) meses y diecisiete (17) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio, no existe justificación para la redención que supera el numero de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de **DIECISEIS (16) horas** de trabajo que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo a **AMELIA SANTOS PORRAS** , tres (3) meses y diecisiete (17) días .

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **AMELIA SANTOS PORRAS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

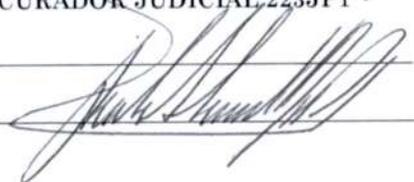
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Amelia Santos</u> 04 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JPT</b>  23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 FEB 2021</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 065**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3072  
**RADICADO ÚNICO:** 257546000392201500532  
**SENTENCIADO:** OSCAR JAVIER LOZANO  
**DELITO:** HURTOCALIFICADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OSCAR JAVIER LOZANO**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0015 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17892220	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17977659	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	

**TOTAL. 62 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **OSCAR JAVIER LOZANO**, en **dos (02) meses y dos (02) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR JAVIER LOZANO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

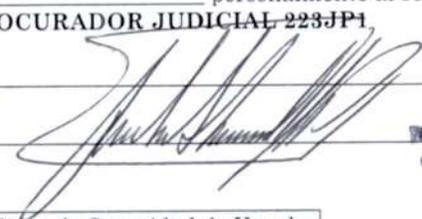
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1,</b>  _____

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 069**

Yopal (Cas.), veintidós (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3206  
**RADICADO ÚNICO:** 8525006011090201800100  
**SENTENCIADO:** VIDAL SANDOVAL SOCHA  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **VIDAL SANDOVAL SOCHA**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0032 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17314168	Paz de Ariporo	05/04/2019	De marzo del 2020	60	Estudio	5	
17414464	Paz de ariporo	16/07/2019	De abril a junio del 2019	354	Estudio	29.5	
17536634	Paz de ariporo	25/10/2020	De julio a septiembre del 2019	378	Estudio	31.5	
17607446	Paz de ariporo	10/01/2020	De octubre a diciembre del 2019	366	Estudio	30.5	
17734382	Paz de ariporo	16/04/2020	De enero a marzo del 2020	372	Estudio	31	
17806903	Paz de ariporo	06/07/2020	De abril a junio del 2020	342	Estudio	28.5	
17892254	Paz de ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17978138	Paz de ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	364	Estudio	30.3	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

TOTAL. 217.8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y siete punto ocho (7,8) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **VIDAL SANDOVAL SOCHA**, en , **siete (07) meses y siete punto ocho (7,8) días** .

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **VIDAL SANDOVAL SOCHA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0115**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3232  
**RADICADO ÚNICO:** 85001600117201202672  
**SENTENCIADO:** DERLEY JESUS SALAMANCA MESA  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 ÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMIOGENEO Y SUCESIVO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **DERLEY JESUS SALAMANCA MESA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-sin numero de 19 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751282	Yopal	23/04/2020	De marzo del 2020	114	Estudio	9,5	
17904822	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17982345	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 71,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **DERLEY JESUS SALAMANCA MESA**, en **dos (02) meses y once punto cinco (11,5) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DERLEY JESUS SALAMANCA MESA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

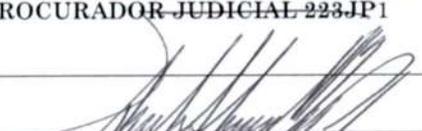
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>04 FEB 2021</b>


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> <b>23 FEB 2021</b>




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0117**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3247  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201900080  
**SENTENCIADO:** OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0019 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17413574	Paz de Ariporo	16/07/2019	De mayo a junio del 2019	168	Estudio	14	
17527172	Paz de Ariporo	21/10/2019	De julio a septiembre del 2019	367	Estudio	30,6	
17606731	Paz de Ariporo	096/01/2020	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30,5	
17734008	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	360	Estudio	30	
17806873	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio del 2020	336	Estudio	28	
17892227	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31,5	
17977706	Paz de Ariporo	06/06/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30,5	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

TOTAL. 195,1 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y quince punto uno (15,1) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO , en , **seis (06) meses y quince punto uno (15,1) días**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

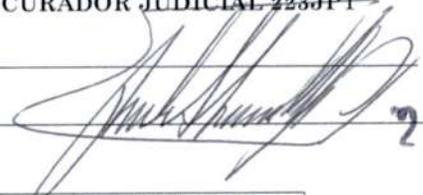


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>



23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0116**

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3262  
**RADICADO ÚNICO:** 680016000159201507683  
**SENTENCIADO:** ELKIN FERNEY JURADO CELIS  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPRFACIENTES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-SIN NUMERO de 19 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807639	Yopal	07/07/2020	De mayo a junio del 2020	228	Estudio	19	
17901634	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17979415	Yopal	07/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

**TOTAL. 81 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, en, **dos (02) meses y veintiún (21) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

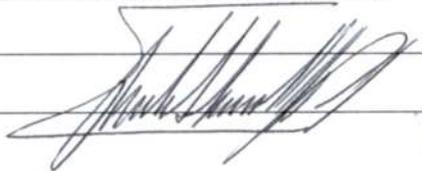
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
<b>04 FEB 2021</b> <i>x elkin JORDAN</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>
 <b>23 FEB 2021</b>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°097**

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3286</b>
RADICADO ÚNICO	851626001183201900012
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL</b>
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, condenado por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### **HECHOS**

**FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 04 de octubre de 2019, por delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO, a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 02 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 21 de enero de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FREDY ALBERTO MENESES CARVAJAL**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 067**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3334  
**RADICADO ÚNICO:** 8502506001180201900333  
**SENTENCIADO:** ALVARO JULIAN NOY MORA  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ALVARO JULIAN NOY MORA**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0013 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17606758	Paz de Ariporo	09/10/2020	De diciembre de 2019	12	Estudio	01	
17734115	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17806883	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	336	Estudio	28	
17892237	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre de 2020	372	Estudio	31	
17978031	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	

**TOTAL. 121,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **ALVARO JULIAN NOY MORA**, en **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALVARO JULIAN NOY MORA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

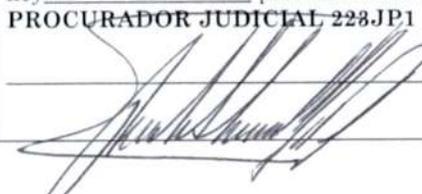
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 228JP1</b> 

23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

Yopal, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3357  
RADICADO ÚNICO: 850106100000201900004  
SENTENCIADO: JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
PENA: 53.5 MESES DE PRISIÓN.  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)  
TRAMITE: DEJA SIN EFECTO AUTOS INTERLOCUTORIO Y CORRIGE AUTO

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a dejar sin efecto autos interlocutorios No. 1657 del 23 de noviembre de 2020 en el cual se le reconoció pena por ESTUDIO en 31.5 días y se le negó libertad condicional y se corrige el 1806 del 31 de diciembre de 2020, en el cual se le reconoció pena, se le negó libertad condicional y corrigió auto interlocutorio No. 1657 del 23 de noviembre de 2020 al PPL **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

**JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ** fue condenado a la pena de **53.5 MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 S.M.L.M.V. por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **año de 2017**, en el municipio de Aguazul- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DEJAR SIN EFECTO AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 1657 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 1806 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

El Despacho procede a tomar los correctivos del caso en el sentido de dejar sin efecto los autos interlocutorios mencionados tal como se señalará a continuación. Lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

*El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN).*

Mediante auto interlocutorio número 1657 del 23 de noviembre de 2020, se le reconoció redención de pena por ESTUDIO EN 31.5 DÍAS y se le negó libertad condicional al PPL JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ, sin embargo, revisado el proceso se evidencia que el escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-2664 del 27 de octubre de 2020, junto con los soportes para ello, enviado por el personal de jurídica del EPC YOPAL y con el cual se le resolvió lo mencionado anteriormente, corresponde al PPL ALEXANDER PEREZ SOLARTE, razón por la cual, se dejará sin efecto el auto mencionado.

## **2. DE LA CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**

El artículo 286 del C.G.P., reza: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

Mediante auto interlocutorio número 1806 del 31 de diciembre de 2020, se le reconoció pena por ESTUDIO en 10.43 días y se le negó libertad condicional y se corrigió auto interlocutorio no 1657 de 23 de noviembre de 2020, respecto del tiempo físico purgado por el PPL JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ, sin embargo, y en virtud de lo mencionado en el punto 1 se corrige el tiempo físico y redimido a la fecha de proferimiento del mismo, es decir, a 31 de diciembre de 2020, así:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 7 días
Redención 14/07/2020	09 días
Redención 03/09/2020	29 días
Redención de la fecha	10.43 días
<b>TOTAL</b>	<b>27 MESES 25.43 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CUARENTA Y TRES (25.43) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. número 1657 del 23 de noviembre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el tiempo físico del auto interlocutorio No. 1806 del 31 de diciembre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 04 FEB 2021 personalmente al CONDENADO Jhon Pier Avella

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 223

23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 FEB 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO: 3357
RADICADO ÚNICO: 850106100000201900004
SENTENCIADO: JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ

## CamScanner 02-11-2021 17.54.pdf

HERNAN FELIPE ARBELAEZ MELENDRO <hernan.arbelaez@correo.policia.gov.co>

Jue 11/02/2021 18:33

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 02-11-2021 17.54.pdf;

Buenas tardes documentación de los compromisos de la señora dana michel

Obtener [Outlook para Android](#)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

Yopal, Casanare Once (11) De Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO	8543060012182019-00066 ( <b>Radicado Interno 3374</b> )
SENTENCIADO	DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ
DELITO	TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ** en atención a que fue capturado el día Diez (10) de Febrero de 2021, según informe del patrullero HERNÁN FELIPE ARBELÁEZ MELENDRO, comandante patrulla de vigilancia cuadrante 9-1 de Yopal – Casanare

### II. ANTECEDENTES

**DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ** fue condenado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE en sentencia del 29 de Enero de 2020 a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1 SMLMV, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 22 DE JUNIO DE 2019.

Se concedió a **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN previa caución prendaria equivalente a UN SALARIO MININO LEGAL MENSUAL (1) SMLM y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 12 de Marzo de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ** para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGALES (1) SMLM y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. librando los correspondientes oficios sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No.1720 de fecha 09 de Diciembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día Diez 10 de febrero de 2021

### III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras *de las decisiones necesarias para que las sentencias proferidas que impongan sanciones privativas de libertad se cumplan* a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece *sobre la libertad condicional y su revocatoria*.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veintiséis (26) de Diciembre de 2020 y se le cominó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito judicial N° 210527884 Banco Agrario De Colombia por el valor de \$ 908.526.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 29 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Orocué - Casanare es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta apropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98 ha establecido *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con sus deberes mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva inserción en la sociedad.* (Subraya la Corte)

#### De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibidem contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica *la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el período de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas*. Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Treinta y Dos (32) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Treinta Y Dos (32) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Así mismo se ordena librar oficio al Patrullero Comandante HERNÁN FELIPE ARBELÁEZ MELENDRO comandante patrulla de vigilancia cuadrante 9-1 de Yopal - Casanare, para que lo deje en LIBERTAD INMEDIATA

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ de acuerdo con las consideraciones expuestas

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ, y a los demás sujetos procesales

**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ.

**CUARTO.- LIBRESE OFICIO** al Patrullero <sup>de</sup> HERNÁN FELIPE ARBELÁEZ MELENDRO, integrante Patrulla De Vigilancia De Yopal - Casanare, quien realizó la captura a fin de que DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Calle 11 N° 11-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

NOTIFICACION

Se notifica a usted (señor/a)

por el presente documento

CONDENADO

DANA LOAIZA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

NOTIFICACION

Se notifica a usted (señor/a)

por el presente documento

PROCURADOR JUDICIAL 223 JJ

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica por el presente documento a usted (señor/a) en el Estado de fecha **26 FEB 2021**

YUMNILE GUZON PATINO  
Secretaria

RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
DELITO  
PENA

8543060012182019-00066 (Radicado Interno 3374)  
DANA MICHEL LOAIZA SÁNCHEZ  
TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

RADICADO UNICO  
SENTENCIADO  
DELITO

PENA  
TRAMITE

8543060012187019-00096 (Radicado Interno 3374)  
DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ  
TRAFFICO FABRICACION O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
32 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV  
RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA  
SUSPENSION CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Once (11) Dias Del Mes De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 17:55 se presentó el señor DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 118.559.463 De Yopal - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO DE OROQUE - CASANARE, donde impuso caución prendaria de UN SALARIO MINIMO MENSUAL (1), cancelando al banco ajario N° 210527884 la suma de (908.526.00), para la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 66 del código penal

- INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE HACERLO
- COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCION DE LA PENA
- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISION (ART. 66 DEL C.P.)
- El periodo de prueba será de TREINTA Y DOS (32) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la DIAGONAL 35 #31-33 Barrio Remanso

CELULAR 322 339 1500

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ  
Juez

COMPROMETIDO: \*Dana Loaiza

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Tribunal Superior de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

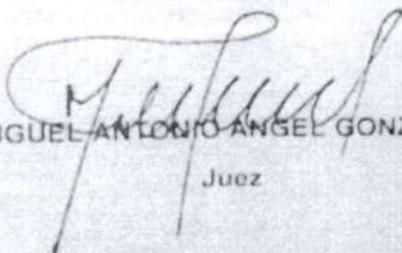
Oficio Penal No 307

Señor  
**HERNAN FELIPE ARBELAEZ MELENDRO**  
Comandante patrulla de vigilancia cuadrante 9-1  
Yopal - Casanare

RADICADO UNICO	R543066612182019-00066 (Radicado Interno 3374)
SENTENCIADO	DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ
DELITO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	32 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor DANA MICHEL LOAIZA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.559.463 De Yopal - Casanare, quien fue capturado el día Diez (10) de Febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 02 de la fecha se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ  
Juez

PT. FELIPE ARBELAEZ  
17:30 hora)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO N°86

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3393</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850106001179201900155</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MACHADO MOYA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO CALIFICADO</b>
<b>PENA:</b>	<b>08 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b>

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO MACHADO MOYA**, condenado por el delito de HURTO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**CARLOS ALBERTO MACHADO MOYA** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Conocimiento de Aguazul-Casanare mediante sentencia del 12 de junio de 2020, por delito de HURTO, a la pena principal de 08 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 23 de septiembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestada caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CARLOS ALBERTO MACHADO MOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS ALBERTO MACHADO MOYA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

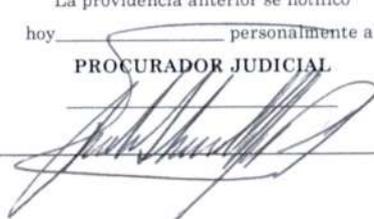
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>


23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N°098

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3399</b>
RADICADO ÚNICO	850016105473201380517
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA</b>
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA:	13 MESES Y 23 DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 11 de marzo de 2014, por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 13 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 16 de septiembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución, además sobre los motivos que lo condujeron a la comisión de nuevas conductas punibles. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TRECE (13) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** para que una vez el señor **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA** termine de purgar la pena que actualmente descuenta, sea puesto a disposición dentro de la causa de la referencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
<b>NOTIFICACION</b>	
La providencia anterior se notificó	
hoy <b>04 FEB 2021</b>	personalmente al
<b>CONDENADO</b>	
<b>Pablo Andres Montaña</b>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
<b>NOTIFICACION</b>	
La providencia anterior se notificó	
hoy _____	personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>	
<b>23 FEB 2021</b>	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha <b>28 FEB 2021</b>	
<b>YUMNILE CERON PATINO</b> Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N°100

Yopal, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES : 854406001217201900028 (NI 3458)  
PPL : **MARÍA VIVIANA VELÁSQUEZ MARÍN**  
DELITOS : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
DECISIONES : REDENCIÓN DE PENA  
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MARÍA VIVIANA VELÁSQUEZ MARÍN** en atención a que allegó arraigo. .

### II. ANTECEDENTES

Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **MARIA VIVIANA VELASQUEZ MARIN**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 del según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

(...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

**a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.**

**b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

**c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;**

**d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”**

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	14 meses 1 días
Redención 30/12/2020	02 meses 27 días
Redención 14/01/2021	20 días
<b>TOTAL</b>	<b>17 meses 18 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN** tiene pena **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **DIECISÉIS (16) MESES** y ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aporta **ÚNICAMENTE** declaración extraproceso de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

ALBERTO CANTONI, quien manifiesta residir en la Carrera 14 No. 9-54 de Villanueva – Casanare y recibir a la PPL EN SU CASA, recibo del servicio público de dicho inmueble, el cual aparece a nombre de HERRERA GAVIRIA MARÍA LUDIVIA, copia del documento de identidad del señor CANTONI, documentación que no es suficiente para probar arraigo porque el mismo no acredita la calidad de propietario o arrendatario del inmueble en mención, ni manifiesta parentesco alguno con la PPL, **resultando insuficiente la documentación allegada, por lo que se requiere que la complemente, so pena de no conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.**

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

*“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.*

*“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

*“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para*

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

<sup>3</sup> Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*abandonar definitivamente el país o permanecer oculto*”, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se niega la petición de prisión domiciliaria presentada por la PPL, hasta tanto, allegue los documentos para probar el arraigo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ MARÍN** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
Juez

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN** 04 FEB 2021  
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al **CONDENADO** **MARÍA BIBIANA VELÁSQUEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2** **JP223**

23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **26 FEB 2021**  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 068**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3463  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000000201802056  
**SENTENCIADO:** HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0022 de 14 de enero de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17977469	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	480	Trabajo	30	

**TOTAL. 30 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por trabajo a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** en **un (01) mes.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

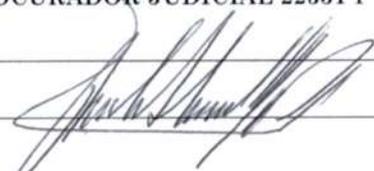
El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N°096

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3478</b>
RADICADO ÚNICO	85001310700120170027
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE</b>
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 07 de julio de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arribo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N°88

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3481</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>850016001188201300433</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ</b>
<b>DELITO:</b>	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</b>
<b>PENA:</b>	<b>16 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b>

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Yopal-Casanare mediante sentencia del 12 de marzo de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 28 de julio de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestada caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LUIS ANTONIO PACAGUI MARTINEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°80**

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3487</b>
RADICADO ÚNICO	854306001218201680049
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CLELIA ORTIZ INOCENCIO</b>
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### **HECHOS**

**CLELIA ORTIZ INOCENCIO** fue condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad-Casanare mediante sentencia del 25 de septiembre de 2019, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediendole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso..

En auto del 04 de agosto de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CLELIA ORTIZ INOCENCIO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arriola

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO N°81

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3493</b>
RADICADO ÚNICO	85001310700120180030
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JOSE LUIS RODRIGUEZ IBAÑEZ</b>
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **JOSE LUIS RODRIGUEZ IBAÑEZ**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**JOSE LUIS RODRIGUEZ IBAÑEZ** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 01 de octubre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **JOSE LUIS RODRIGUEZ IBAÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ IBAÑEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2020</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N°085**

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3495</b>
RADICADO ÚNICO	85001310700120170036
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>TEOFILO JOSE MOLTALVO GOMÉZ</b>
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **TEOFILO JOSE MOLTALVO GOMÉZ**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### **HECHOS**

**TEOFILO JOSE MOLTALVO GOMÉZ** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 01 de octubre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **TEOFILO JOSE MOLTALVO GOMÉZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **TEOFILO JOSE MOLTALVO GOMÉZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arizola

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____</p>

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Yopal, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3508</b>
RADICADO ÚNICO	854106001860-2019-00353
CONDENADO	DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante el 02 de noviembre de 2019, el sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2020, que lo declaró responsable del delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole la pena de 18 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **02 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

**Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

A su vez, el artículo 101 establece: **“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

En el presente caso NO SE RECONOCE la redención de pena del certificado de cómputos No. 17982558 como quiera que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible 17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

**Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.**

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.**

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** cumple pena de 18 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02/11/2019 HASTA LA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

FECHA, es decir en tiempo físico lleva **CATORCE (14) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	14 meses 29 días
Redención 06/10/2020	01 mes 28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>16 meses 27.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **SEGUNDO REQUISITO**, se anexa a la documentación Resolución No. 153-033 del 20/01/2021 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala *"En sesión del 20/01/2020 mediante acta 153-003 al revisar la hoja de vida se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica; respeta figuras de autoridad, acata normas, sin embargo en actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE, lo cual indica la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, motivo por el cual este consejo emite concepto NO FAVORABLE su solicitud.*

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** *Recomendar NO FAVORABLE la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el PPL DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS TD 153005479, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

Así las cosas, por ahora no se analizarán los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### IV. R E S U E L V E

**PRIMERO.- NEGAR** a **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** la redención de pena solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <b>04 FEB 2021</b> personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>DERBY EFRÉN MARRERO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> <b>23 FEB 2021</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO      3508  
 RADICADO ÚNICO        854106001860-2019-00353  
 CONDENADO              DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 79

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3511</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	85001310700120170124
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>CARLOS GERMAN ALARCÓN</b>
<b>DELITO:</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
<b>PENA:</b>	36 MESES DE PRISIÓN
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **CARLOS GERMAN ALARCÓN**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**CARLOS GERMAN ALARCÓN** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 25 de junio de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 23 de septiembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **CARLOS GERMAN ALARCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS GERMAN ALARCÓN**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p>

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó personalmente en el Estado de fecha <b>26 FEB 2021</b></p>
<p><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N°087

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3514</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850016001169201900937
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>SHAROLL DAYANNA SANCHEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DELITO:</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<b>PENA:</b>	12 MESES DE PRISIÓN
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
<b>TRAMITE:</b>	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **SHAROLL DAYANNA SANCHEZ HERNÁNDEZ**, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**SHAROLL DAYANNA SANCHEZ HERNÁNDEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 30 de abril de 2020, por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 24 de septiembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **SHAROLL DAYANNA SANCHEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **SHAROLL DAYANNA SANCHEZ HERNÁNDEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0147**

Yopal, Casanare Once (11) De Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO UNICO:	8500160011692019-00937 (Radicado Interno 3514)
SENTENCIADO:	SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en atención a que fue capturado el día Nueve (09) de Febrero de 2021, según informe presentado por el patrullero **HERNÁN FELIPE ARBELÁEZ MELENDRO**, Comandante Patrulla De Vigilancia Cuadrante 9-1, departamento de policía de Yopal – Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

**SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, fue condenado por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, en sentencia del 30 de Abril de 2020, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se concedió a **SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, como caución equivalente a cien mil pesos (100.000\$) y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del Veinticuatro 24 de Septiembre de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 087 de fecha 26 de Enero 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 09 de Febrero de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día nueve (09) de Febrero de 2021 y se le comino a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 30 de Abril de 2020, por el Juzgado 1 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

#### De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución equivalente a cien mil (100.000) \$ y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

#### PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero HERNÁN FELIPE ARBELÁEZ MELENDRO, Comandante Patrulla De Vigilancia Cuadrante 9-1, Estación De Policía De Yopal - Casanare, departamento de policía de Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO.- HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso como caución juratoria en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

**CUARTO.-LÍBRESE OFICIO** al Patrullero HERNÁN FELIPE ARBELÁEZ MELENDRO, Comandante Patrulla De Vigilancia Cuadrante 9-1, Estación De Policía De Yopal - Casanare, departamento de policía de Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy **1 FEB 2021** personalmente al **CONDENADO**  
FIRMA *Dayanna Sanchez*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente  
PROCURADOR JUDICIAL 223 JH  
*[Signature]*

**23 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por el Estado de  
fecha **26 FEB 2021**  
YUMILE CERON PATIÑO  
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 8500160011692019-00937 (Radicado Interno 3514)  
 SENTENCIADO: SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
 DELITO: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
 PENA: 12 MESES DE PRISIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO UNICO:	8500160011692019-00937 (Radicado Interno 3514)
SENTENCIADO:	SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Once (11) Días Del Mes De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 09:40 se hizo presente el señor SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1 007.854.175 De Yopal - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria equivalente a cien mil pesos 100 000\$, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Calle 42 B #11A-52 Barrio villa Nelly

CELULAR 3228773818

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez

EL COMPROMETIDO: # Dayana Sanchez

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



PL Felipe Arbeláez  
09:30 horas

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 286

Señor:  
Hernán Felipe Arbeláez Melendro  
Patrullero Comandante De Vigilancia Cuadrante 9-1  
Policia Nacional  
Yopal - Casanare

RADICADO ÚNICO:	8500160011692019-00937 (Radicado Interno 3514)
SENTENCIADO:	SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor SHAROLL DAYANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 1.007.854.175 De Yopal - Casanare, quien fue capturado el día Nueve (09) Febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 147 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO N°83

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3524</b>
RADICADO ÚNICO	850106000000202000002
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>OSCAR JAVIER GROSSO</b>
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	03 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **OSCAR JAVIER GROSSO**, condenado por el delito de HURTO AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### HECHOS

**OSCAR JAVIER GROSSO** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 03 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 13 de octubre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TRES (03) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **OSCAR JAVIER GROSSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **OSCAR JAVIER GROSSO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3533
RADICACIÓN	810016300401201600012
PPL	MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL de la PPL **MARIA ELENA RUIZ GARRIDO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, Arauca, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, condenó al señor **MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO** a la pena principal de sesenta y cuatro, (64) meses de prisión, multa de dos (02) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme a **hechos acaecidos el día 10 de Abril de 2016**, en la ciudad de Arauca, Arauca, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 30 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su vez, el artículo 101 establece: "CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

En el presente caso NO SE RECONOCE la redención de pena del certificado de cómputos No. 17984010 como quiera que la calificación de conducta ha sido MALA Y REGULAR, conforme lo certifica el EPC de Yopal.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible 17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIA ELENA RUIZ GARRIDO** cumple pena de 64 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones; desde el 10 de abril de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017, desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2018 y desde el 08 de junio de 2020 a la fecha, es decir en tiempo físico lleva **TREINTA Y DOS (32) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, así:

#### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 9 días
redención de pena	8 días
<b>TOTAL</b>	<b>32 meses 17 días</b>

De lo anterior se concluye que la PPL ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En cuanto al **SEGUNDO REQUISITO**, se anexa a la documentación Resolución No. 153-047 del 20 de enero de 2021 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala "En sesión del 20/01/2021 mediante acta 153-003 se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es **MALA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, presenta revocatoria de domiciliaria lo cual demuestra la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, ya que el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo, motivo por el cual este consejo emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud.

(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Recomendar **NO FAVORABLE** la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el **PL RUIZ GARRIDO MARIA ELANA TD 153009508**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Así las cosas, por ahora no se analizaran los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional a la **PPL MARIA ELENA RUIZ GARRIDO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **MARIA ELENA RUIZ GARRIDO** la redención de pena solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **MARIA ELENA RUIZ GARRIDO** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Yumnilé Cerón Patiño  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

CONDENADO

*maria Ruiz*

04 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

*[Signature]*

23 FEB 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 26 FEB 2021

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

RADICADO INTERNO  
RADICACIÓN  
PPL

3533  
810016300401201600012  
MARÍA ELENA RUIZ GARRIDO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 093**

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3536</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	851626001189-2018-00064
<b>PPL</b>	<b>YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ</b>
<b>DELITO</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
<b>PENA</b>	54 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRÁMITE</b>	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

El sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2020, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de octubre de 2018 en dicho municipio.

**III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

El sentenciado **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, solicita la rebaja de la pena con la ley 890 de 2004, con el principio de favorabilidad artículo 29 CN, principio de oportunidad art. 321 CPP derecho a la igualdad art.13 CN.

**IV. CONSIDERACIONES**

Es deber, manifestar desde ahora, que la rebaja de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado no hizo uso de los medios de impugnación dentro de los términos legales para ello, pues suscribió preacuerdo con la fiscalía, como cómplice, razón por la cual la condena se redujo en un 50%.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, resulta claro, que la redosificación de pena pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la Cosa Juzgada, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DEL PROCESO pedida por el sentenciado YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Notificación stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 04 FEB 2021 personalmente al CONDENADO Yeiner Tolosa

Notificación stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 23 FEB 2021



Notificación stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 FEB 2021. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°84**

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3559</b>
RADICADO ÚNICO	852506100000202000001
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ</b>
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

#### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ**, condenada por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

#### **HECHOS**

**MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ** fue condenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare mediante sentencia del 11 de agosto de 2020, por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediendole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 27 de octubre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZALEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
_____

23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1648  
(Ley 1826)**

Yopal, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicación interna	<b>3562</b>
Radicado único	152996000246201900103
Penitente	<b>JORGE ANDRÉS FONSECA</b>
Delito	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	26 meses de prisión
Sitio de Reclusión	Prisión domiciliaria Yopal
Trámite	Libertad condicional- redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JORGE ANDRÉS FONSECA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2623 del 06 de noviembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**JORGE ANDRÉS FONSECA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento de San Luis de Gaceno- Boyacá, mediante sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, que lo declaró coautor del delito de **hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de hurto calificado y agravado**, imponiéndole la pena de **26 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **08 de mayo de 2019 a la fecha**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificad o	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17732467	Guateque	15/04/202 0	Ene a Mar de 2020	288	trabajo	18
17614030	Guateque	15/01/202 0	Oct a Dic de 2020	488	trabajo	30.5

**TOTAL: 48.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer; con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ANDRÉS FONSECA** cumple pena de **26 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **15 MESES Y 18 DÍAS.** El



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **08 de mayo de 2019 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **18 MESES Y 15 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	18 meses 15 días
Redención de pena 04/05/2020	24.5 días
Redención de la fecha	01 mes 18.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>20 meses 28 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **20 MESES Y 28 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ANDRÉS FONSECA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el prenombrado, es decir **en la calle 46B N°8-13 Barrio San Jorge de Yopal- Casanare, celular 3115806242.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **JORGE ANDRÉS FONSECA RODRIGUEZ** en **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **JORGE ANDRÉS FONSECA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad . La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE ANDRÉS FONSECA**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
CONDENADO **06 ENE 2021**

*Andrés Fonseca*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

*[Signature]*

**23 FEB 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **26 FEB 2021**

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

3188	RADICADO INTERNO:
850106109852201600036	RADICADO ÚNICO:
NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA	SENTENCIADO:
INJURIA POR VÍAS DE HECHO CON CONCURSO	DELITO:
HETEROGÉNEO CON MALTRATO A LA RESTRICCIÓN DE	
LA LIBERTAD	
24 MESES	PENA:
RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA	TRÁMITE:
SUSPENSIÓN CONDICIONAL	

En el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, siendo los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las se hizo presente el señor **NILSON JAVIER NÚÑEZ SALAMANCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74754.105 de Aguazul, Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), impuesta por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RECTOR, CASANARE, donde impuso caución prendaria de CIEN MIL (100.000) PESOS, cancelando mediante título judicial 486030000194616, de esta fecha, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGAN EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

**El periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.**

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de

residencia en la

CELULAR:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:

Se adjunta auto interlocutorio N° 1648, tramite de libertad condicional y redención de penas

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/01/2021 8:48

Para: afon917@gmail.com <afon917@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

auto interlocutorio n° 1648.pdf;

Buenos días, confirmar recibido gracias

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO N°82

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3583</b>
RADICADO ÚNICO	852506001180201500264
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>MIGUEL ANGEL TUMAY CRUZ</b>
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

### ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **MIGUEL ANGEL TUMAY CRUZ**, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

### HECHOS

**MIGUEL ANGEL TUMAY CRUZ** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare mediante sentencia del 24 de abril de 2019, por delito de inasistencia alimentaria, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 10 de diciembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **MIGUEL ANGEL TUMAY CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **MIGUEL ANGEL TUMAY CRUZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Oficial Mayor  
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
23 FEB 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>26 FEB 2021</b>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 058**

Yopal (Cas.), veintisiete (27) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 3603  
**RADICADO ÚNICO:** 470016001019201603056  
**SENTENCIADO:** MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ  
**DELITO:** FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO Y VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPC-YOP-AJUR-2432 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16779908	Santa Marta	13/12/2017	De agosto a noviembre de 2017 2020	462	Estudio	38,5	
16924846	Santa Marta	17/05/2018	De diciembre de 2017 a abril de 2018	396	Estudio	33	
17107767	Santa Marta	06/12/2018	De mayo a noviembre de 2018	804	Estudio	67	
17240799	Santa Marta	14/02/2019	De diciembre de 2018 a enero de 2019	216	Estudio	18	
17409555	Santa Marta	15/07/2019	De febrero a junio de 2019	1024	Trabajo	64	
17558156	Santa Marta	14/11/2019	De julio a octubre de 2019	832	Trabajo	52	16
17697996	Santa Marta	04/03/2020	De noviembre de 2019	176	Trabajo	11	
17734529	Yopal	16/04/2020	De febrero a marzo de 2020	204	Estudio	17	
17805623	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 20120	348	Estudio	29	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL. 329,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez (10) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ, en diez (10) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO
04 FEB 2021
X Manuel

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
23 FEB 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 FEB 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°0141**

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3621  
RADICADO ÚNICO: 27000161099742019000032 (Ley 906)  
SENTENCIADO (S): **JOSE WILLIAM VELASCO REDIN**  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA  
PENA: 18 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 SMLMV  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)  
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho avocar el conocimiento del presente asunto por razón de competencia y a estudiar solicitud de la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JOSE WILLIAM VELASCO REDIN**.

**II. ANTECEDENTES**

**JOSE WILLIAM VELASCO REDIN**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, mediante providencia calendada a 07 de mayo de 2020, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN y 600 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 09 DE JULIO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	18 meses 26 días
<b>TOTAL</b>	<b>18 meses 26 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **18 meses 26 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **18 meses**, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

*Es caso de que tenga otro requerimiento judicial pendiente por purgar téngasele en cuenta el remanente de 26 días.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto por razón de competencia. Désele entrada en los libros que para tal efecto se llevan en el juzgado, caratúlese y déjense las constancias a que haya lugar sobre su entrada.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSE WILLIAM VELASCO REDIN dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Notaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy 04 FEB 2021 personalmente al CONDENADO  
X JOSE WILLIAM REDIN  
9383

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 AP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 FEB 2021  
YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria

23 FEB 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	500016000564-2014-06515 (NI. 3631)
SENTENCIADO	WILLIAM ROA GÓMEZ
DELITOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado WILLIAM ROA GÓMEZ.

### II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 17 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Villavicencio - Meta, condenó a **WILLIAM ROA GÓMEZ, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, según hechos ocurridos el 03 DE NOVIEMBRE DE 2014. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de junio de 2020 a la fecha.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”<sup>1</sup>.*

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: *“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."*

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:  
Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **WILLIAM ROA GÓMEZ**, es VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, en ninguna oportunidad procesal el PPL se allanó a cargos. Así las cosas, **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, pues fue vencido en juicio y condenado sin otorgársele ninguna rebaja de pena por dicha causa, tal como consta en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Conocimiento de Villavicencio - Meta .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a WILLIAM ROA GÓMEZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>04 FEB 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>william Roa</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> <u>[Signature]</u> <u>23 FEB 2021</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 FEB 2021</u>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria